

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00542-00
DEMANDANTE: OLMEDO BUENO LESMES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor OLMEDO BUENO LESMES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20183110764431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-1-10 del 26 de abril de 2018 y, en consecuencia, se reconozca al accionante el subsidio familiar dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha que contrajo matrimonio, es decir, desde el 26 de diciembre de 2009.

No obstante lo anterior, entre los documentos aportados con el escrito de demanda se encuentra copia del Oficio No. 20183110762161 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-1-10 del 26 de abril de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el que se afirma: *“En cuanto a la certificación de la última unidad en que labora el señor SLP OLMEDO BUENO LESMES, me permito informar que una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH), se pudo evidenciar*

que registra el BATALLON DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES DEL EJERCITO en la ciudad de Facatativá-Cundinamarca.” (fl. 17).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado, es en el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército Nacional, ubicado en el Municipio de Facatativá – Cundinamarca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

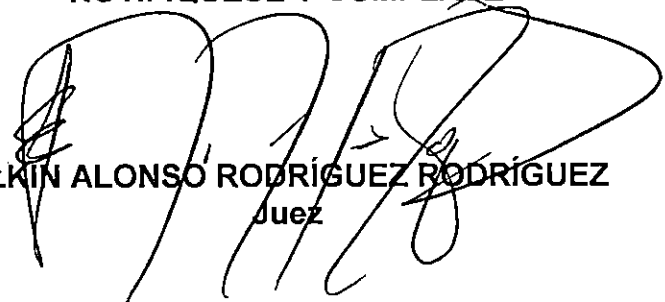
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

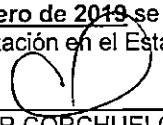
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 04


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA